

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932692

Fax: 914932694

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0112660

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 687/2016**

**Demandante:**

**Demandado:** CORPORACION EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A. - URALITA SA  
PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 230/2018**

En Madrid, a cinco de Septiembre de dos mil dieciocho.

La Ilustrísima Señora doña María de la Consolación González Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 687/16 sobre Juicio Ordinario, seguidos a instancia de DON M , representados por el Procurador de los Tribunales doña y asistidos del Letrado doña Esther Costa Rosell y doña Esther Pérez Martínez, contra CORPORACION EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A., URALITA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales doña y dirigida por el Letrado don y don , sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló Demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes, solicitaba se condenara a la parte demandada al pago de 5.185.838,87 euros de principal, más los intereses devengados y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

El desglose de cantidades reclamadas por cada uno de los demandantes era el siguiente:

1. , 206.432,72 euros en nombre propio; 224.298,20 euros correspondientes a su hijo menor de edad al que representa, y 214.173,78 euros por la acción heredada de su esposa.
2. DOÑA , 94.350 euros.
3. DON , 133.644,09 euros.
4. DOÑA , 129.600 euros.
5. DOÑA , 916.700,93 euros.
6. DOÑA , 123.393 euros.
7. DOÑA , 45.600 euros.
8. DOÑA , 98.100 euros en su propio nombre y 96.697,95 euros por la acción heredada de su padre, DON
9. DOÑA , 182.760 euros.
10. DOÑA , 859.648,31 euros.
11. DOÑA , 836.882,85 euros.
12. DON , 932.357,04 euros.
13. DOÑA , 45.600 euros.
14. DON , 45.600 euros.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 14-10-16 se acordó admitir a trámite la Demanda interpuesta y dar traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, trámite que fue verificado oportunamente.

TERCERO.- El día 30-05-17 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa con arreglo a Derecho, alegando cada parte lo que a su derecho convino en relación con los documentos aportados de contrario y con las cuestiones procesales suscitadas. Tras proponer ambas partes prueba, se señaló, para la celebración del Juicio, el día 01-02-18.

CUARTO.- El día acordado tuvo lugar la celebración del juicio en el que se practicaron las pruebas que habían sido admitidas, requiriéndose a las partes para que presentaran Informes Periciales complementarios a los que obraban en Autos a fin de adaptarlos a las circunstancias sobrevenidas, quedando los Autos conclusos para dictar la Resolución procedente en Derecho una vez se presentaron éstos y se efectuó, por las partes, un resumen escrito de sus respectivas pretensiones.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.**

Por la representación de los referidos actores se formuló demanda de juicio ordinario frente a la entidad mercantil URALITA, S.A. en ejercicio de acción responsabilidad extracontractual y consecuente reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de las lesiones, padecidas por los demandantes, como habitantes de los municipios de Cerdanyola del Vallés y Ripollet, alegando que algunos de ellos habían habitado durante décadas en las proximidades del establecimiento fabril que la demandada tenía entre ambos términos municipales, dedicado a la elaboración de materiales de fibrocemento, en cuya composición se utilizaba el mineral de amianto, (son los llamados PASIVOS AMBIENTALES y, en el presente procedimiento, únicamente tendría tal condición el SR. ), o bien eran familiares que habían convivido con los trabajadores empleados en dicha fábrica, quienes volvían a sus domicilios con la ropa de trabajo, donde se sacudía y se lavaba (son los llamados PASIVOS DOMÉSTICOS).

El origen de tales lesiones se sitúa, por los actores, en la aspiración de fibras de asbesto derivada de la actividad desarrollada por la demandada, así como en el hecho de que la empresa no impidió que los residuos de esa utilización del amianto quedaran esparcidos por las calles de ambos municipios, dejando en el aire polvo de asbesto.

### **SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA.**

La pretensión deducida por la parte demandante en las presentes actuaciones se encuadra dentro de la norma contenida en el artículo 1902 del Código Civil, el cual regula la llamada responsabilidad extracontractual o aquiliana.

En relación con la misma, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado en incontables sentencias (por todas, las de 5 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8801] y 20 de julio de 1995 [RJ 1995\5728]) que los presupuestos que la jurisprudencia considera que deben concurrir para que pueda apreciarse la responsabilidad aquiliana son: una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente, la causación de un daño o lesión y la relación de causa a efecto entre la acción y el daño.

La doctrina jurisprudencial ha explicitado también que la aplicación de aquella norma requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento

único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa; así pues, en definitiva, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo (entre las incontables sentencias en tal línea, cabe citar las recientes de 13 de febrero de 1997 [RJ 1997\701] y de 28 de abril del mismo año [RJ 1997\3408]).

Además, el propio Alto Tribunal ha precisado que si bien el artículo 1902 del Código Civil descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evita el perjuicio (así, sentencias de 25 de marzo de 1995 [RJ 1995\2141] y de 3 de mayo de 1997 [RJ 1997\3668]).

Por lo que se refiere al vínculo causal entre la acción u omisión de los accionados y el resultado dañoso, el propio Tribunal Supremo ha precisado, en Sentencia de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995\4136) (siguiendo la doctrina contenida en otras muchas, entre las que cabe citar las de 24 de enero de 1995 [RJ 1995\165] y 25 de febrero de 1992 [RJ 1992\1554]), que "indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivización de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación del artículo 1902, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso".

A su vez, accionan los demandantes al amparo de lo establecido en el artículo 1908 del Código Civil y 1104 de dicho Cuerpo Legal al considerar que la empresa URALITA no actuó con la diligencia debida al ser conocido el elevado riesgo de la utilización del amianto en la comunidad científica ya desde antes de mediados del siglo XX, estando obligada una multinacional como la demandada a conocer el estado de la ciencia sobre los daños de la materia prima por ella utilizada, (el amianto), por lo que debió actuar en consecuencia.

**TERCERO.- ALEGACION DE INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES.**

El art.72 LEC se ocupa de la acumulación subjetiva de acciones admitiendo que la misma se produzca en aquellos casos en que exista "un nexo por razón del título o causa de pedir", precisando que "se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos". Por su parte, el artículo 12 LEC establece que podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes cuando las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir. Aunque no hay coincidencia total entre los artículos 72 y 12 LEC, los dos preceptos se refieren a que ha de haber una conexión o nexo entre las acciones, a diferencia de la acumulación objetiva del art 71 LEC que permite la acumulación siempre que las acciones no se excluyan o sean incompatibles.

La acumulación de acciones - STS 3 de octubre de 2002 - se caracteriza por las notas siguientes: 1ª.- Flexibilidad. 2ª.- Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda (SSTS 24-7-1996 y 3-10-2000). 3ª.- Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia (por todas, STS 10-7-2001). 4ª.- Evitación de dilaciones indebidas siempre que no se mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes (STS 10-7-2001).

Por otra parte, en lo que concierne al requisito de la coincidencia de la causa de pedir, es constante el criterio jurisprudencial que apunta la conveniencia de puntualizar que si hay una razón jurídica común que, con apoyo en algunos hechos compartidos, actúe como nexo de las "acciones", no importará que los pedimentos aparezcan individualizados y no sean idénticos ( STS 30-5-1998); defendiéndose la procedencia de la acumulación, aunque las acciones ejercitadas se funden en diferentes títulos, esto es, en cada uno de los contratos concertados, si aquellas se basan en una misma causa de pedir, siempre que, claro es, dichas acciones no sean incompatibles entre sí ( STS 7-2-1997 ), o se excluyan mutuamente, lo que no acontecerá cuando se trate del ejercicio alternativo o subsidiario de las mismas (SSTS 26-11-1990), entendiéndose que existe incompatibilidad cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza.

Se ha dicho por la doctrina que debe afirmarse, con rotundidad, la necesidad de que exista una base subjetiva común a las pretensiones acumuladas, y, junto a ella, debe concurrir una vinculación entre las pretensiones, de manera que el mismo procedimiento sirva para enjuiciar situaciones que guardan, siquiera, una relación parcial, que comparten, aunque sea de forma mínima, un substrato común, y es solo así como cobra sentido la economía procesal y evitar posibles resoluciones contrarias.

Pues bien, las acciones ejercitadas en la demanda rectora de autos se fundan en los mismos hechos, esto es, en los daños y perjuicios sufridos por afectados por la contaminación ambiental causada por la fábrica de URALITA, S.A., bien en razón de su vecindad en las proximidades del establecimiento fabril situado entre las localidades de Cerdanyola del Vallés y Ripollet, bien en razón de ser familiares de trabajadores de la factoría que acudían a sus domicilios con las ropas de trabajo susceptibles de provocar la aspiración de fibras de

asbestos por su manipulación para su lavado, y siempre en atención a las circunstancias contaminantes derivadas de las actividades de la demandada, por lo que, necesariamente, ha de concluirse la procedencia de la acumulación subjetiva, al cumplirse con todas las condiciones apuntadas. La acumulación subjetiva de acciones pretende evitar que puedan darse pronunciamientos contradictorios, y es obvio que esto es lo que podría ocurrir en el caso de que cada uno de los actores hubiera interpuesto, de forma separada, su demanda frente a la misma demandada.

Como destaca la SAP Madrid de núm. 584/2013 de 21 octubre, en este caso la conexión es manifiesta ya que todas las acciones se basan en la misma causa, las enfermedades que cada uno de los demandantes han contraído como consecuencia de la actividad desarrollada y no concurre ninguna de las circunstancias procesales que impida la acumulación y que se recogen en el artículo 73 LEC. “Las acciones ejercitadas en la demanda rectora de autos se fundan en los mismos hechos, esto es, en los daños y perjuicios sufridos por afectados por la contaminación ambiental causada por la fábrica.... Su vecindad en las proximidades del establecimiento fabril, bien de sus trabajadores, bien por ser familiares de trabajadores de la factoría, y siempre en atención a las circunstancias contaminantes derivadas de su actividad con la demandada, por lo que necesariamente ha de ser rechazado el motivo de apelación frente a la correcta decisión del Juez de primera Instancia sobre la procedencia de la acumulación subjetiva, y sin que se vislumbre en modo alguno el más mínimo atisbo de indefensión al respecto”.

Es por todo ello que la excepción planteada habrá de ser objeto de íntegra desestimación, debiendo estar a lo ya resuelto en el acto de la Audiencia Previa donde la misma fue rechazada.

#### CUARTO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS.

La parte demandada sostiene que la acción de reclamación de daños ejercitada en la Demanda se encuentra prescrita puesto que, en el caso de enfermedades crónicas, el inicio del cómputo del plazo de prescripción arranca con el diagnóstico de la enfermedad. Además, considera que habrá de tenerse en cuenta que la fábrica de Cerdañola se cerró en el año 1997 y, desde entonces hasta la interposición de la actual Demanda, habrían transcurrido 19 años. También desde que se prohibió en España la comercialización del asbesto, en el año 2002, habrían pasado 14 años.

Como han tenido ocasión de señalar nuestros Tribunales en reiteradas ocasiones, el instituto de la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídica, al no estar fundada en principios de justicia intrínseca, merece un tratamiento restrictivo, (SSTS 6-10-97, 11-5-99, 2-7 y 30-12-99, entre muchas otras), debiendo unir al transcurso del tiempo la circunstancia de que por el perjudicado se haya adoptado una conducta de abandono del derecho. La prescripción es un instituto no fundado en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los tribunales debe ser cautelosa y restrictiva (Sentencias, entre otras muchas, de 8 de octubre de 1981, 10 de marzo de 1989, 30 de mayo de 1992, 19 de diciembre de 2001, 29 de octubre de 2003 y 13 de marzo de 2007).

El plazo de prescripción es susceptible de ser interrumpido. La interrupción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido. A partir de la misma hay que comenzar a computar de nuevo el plazo (art. 1973 del Código Civil). El Código Civil prevé tres formas de interrupción, de acuerdo con el referido artículo 1973: a) la reclamación judicial; b) la reclamación extrajudicial, y c) cualquier acto de reconocimiento de deuda efectuado por el deudor. Para que se produzca una interrupción extrajudicial no se requiere que se formulen las reclamaciones por escrito ni que asuman ninguna forma; otra cosa será la prueba de que se haya efectuado el acto interruptivo, pero no debe confundirse la dificultad de prueba con la forma de determinados actos y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008, enumera supuestos susceptibles de ser considerados como reclamación extrajudicial: cartas reclamando daños (Sentencia de 11 de febrero de 1966, 11 marzo 2004) o reclamaciones efectuadas según un mandato verbal por un abogado "en nombre de mis clientes" (Sentencia de 18 de enero de 1968). En la sentencia de 27 de junio de 1969 se entendió que "a los efectos interruptivos de la prescripción son eficaces tanto los actos del titular de la acción como los de quien ostente la debida representación" y consideró que el abogado tenía las mismas facultades que el procurador; la sentencia de 10 de marzo 1983 estima con tales efectos la existencia de conversación mantenida a la búsqueda de un acuerdo entre las partes así como "contactos telefónicos entre los Letrados de ambos litigantes"; la sentencia de 14 de diciembre de 2004 admitió que una carta interrumpiera la prescripción. Igualmente al cruce de cartas entre acreedor y deudor (Sentencias de 22 de septiembre de 1984, 12 de junio de 1990 y 21 de noviembre de 1997). En definitiva, como señala la precitada sentencia de 14 de diciembre de 2004: "El art. 1973, al dar eficacia interruptiva de la prescripción al requerimiento extrajudicial, no exige que haya de tener forma determinada (Sentencias de 22 de noviembre de 2005 y 6 febrero y 27 septiembre de 2007). No obstante, en cualquier caso, la interrupción debe ser objeto de acreditación por la parte que la hace valer y en ese sentido se puede citar la sentencia de 27 de septiembre 2007, que afirma: "Ciertamente es, como plasma la Sentencia de 6 de febrero de 2007, que esta Sala ha venido sosteniendo "que el artículo 1973 del Código Civil no avala una interpretación rigurosa y formalista de lo que ha de entenderse por reclamación extrajudicial a los efectos de interrupción de la prescripción, y así en Sentencia de 22 de noviembre de 2005 se expuso que nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1973, "no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial, como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin", pero tampoco debe ignorarse que siguiendo una importante corriente doctrinal, esta cuestión lo que puede plantear, como ocurre en este caso, es un problema de prueba (de la existencia de la reclamación y de su fecha) y no un problema de forma, es decir, que una cosa es que la forma de la reclamación no sea relevante a la hora de que produzca efectos interruptivos, y otra, que realmente se haya acreditado la existencia de tal reclamación como acto interruptivo, cuestión ésta de indudable carácter fáctico".

En cuanto a la determinación del "dies a quo", para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la jurisprudencia -por todas, SSTs de 5, 25 y 26-5-10, tiene declarado, con carácter general, que "la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues, hasta que no se determina ese alcance, no puede reclamarse por ellas (SSTs de 20 de mayo de 2009, 14 de julio de 2008 y 13 de julio de 2003). El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la

medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos indemnizables ( SSTS, de Pleno, de 17 de abril de 2007, así como SSTS de 7 de mayo de 2009; 9 de julio de 2008; de 10 de julio 2008; de 23 de julio de 2008; de 18 de septiembre de 2008 y de 30 de octubre de 2008, las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo, refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica, y que esto obliga a valorarlo con arreglo a las cuantías actualizadas vigentes para todo el año en que ésta se produjo)".

Esa misma doctrina jurisprudencial, matiza que, en los supuestos en los que las lesiones, más bien las secuelas permanentes del perjudicado, dan lugar a cualquier grado de invalidez, no puede entenderse como fecha inicial del cómputo la del alta en la enfermedad, sino la de la determinación de ese efecto de invalidez de las secuelas, es decir, el momento en que queda determinada la incapacidad o los defectos permanentes originados, pues, hasta que no se conoce su alcance, no puede reclamarse con base en ellas, ya que es en ese momento cuando el perjudicado tiene un conocimiento preciso de la entidad de los perjuicios (SSTS de 20 de mayo de 2009, 14 de julio de 2008, 3 de octubre de 2006, 20 de septiembre de 2006, 22 de julio de 2003, 13 de febrero de 2003, 22 de enero de 2003 y 13 de julio de 2003), de modo que la STS de 25-5-10 antes citada, mantiene que, de conformidad con dicha doctrina, cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuáles han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador, ha de estarse no ya a la resolución administrativa que la conceda o deniegue, sino más aun, a la resolución que resuelve definitivamente esta cuestión, pues solo entonces el perjudicado dispone definitivamente de un dato «valoración de la incapacidad» que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido y, por ende, a la reclamación de la indemnización.

La jurisprudencia de la Sala de lo Civil -vd STS 20-10-06 - declara que "...la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan, con carácter definitivo, las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el "dies a quo " para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel..." aclarando que "...en relación con la prescripción anual de la acción por culpa extracontractual o aquiliana en los supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas susceptibles de curación o de mejora (también de empeoramiento, se añade), mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o alta, en el que se consignan o expresen las referidas secuelas, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de éstas, consecuentemente al tratamiento que de las misma se ha venido haciendo, en cuyo supuesto la fijación del "dies a quo", ha de determinarlo el juzgador de instancia, con arreglo a las normas de la sana crítica, en cuanto que el artículo 1969 del Código civil no es a estos efectos un precepto imperativo y sí de ius dispositivum..."

Ahora bien, en respuesta a las alegaciones de la parte demandante, acerca de que en el presente caso no es posible conocer el alcance exacto de las lesiones producidas, dado que



las patologías que padecen los actores son de las que tardan tiempo en manifestarse, son crónicas e irreversibles, y evolucionan en el tiempo con posibilidad incluso de causar la muerte, lo que impediría conocer su alcance a efectos de resarcimiento,

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección novena, de 29/06/12, en un caso esencialmente idéntico al actual, estableció: “no se puede aplicar la doctrina jurisprudencial anteriormente referida "de forma errónea y desorbitada" (en palabras de la STS de 30 de enero de 1.993), puesto que nos hallamos en presencia de enfermedades crónicas cuyos síntomas pueden variar o manifestarse durante todo el curso de la vida de una persona. Admitir, tal circunstancia, conduciría a una reactivación constante o dación de nueva vida a una acción ya extinguida, que vendría, de ese modo, a convertirse, en la práctica, en imprescriptible, pues dada la posibilidad de cualquier nuevo acontecimiento sobrevenido, hasta el momento del fallecimiento del afectado no comenzaría a computarse el plazo. Ello conlleva la creación de una situación de inseguridad jurídica indefinida, que es, precisamente, lo que trata de evitar el instituto de la prescripción extintiva, (STS de Sentencia de 20 de octubre de 1987). Por ello se entiende por este tribunal, atendiendo a los criterios de sana crítica, que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe establecerse en el momento en que resulta conocida la enfermedad, esto es, la fecha del diagnóstico de las distintas afecciones, y determinada la relación causal con la parte demandada, es decir en el momento en que los actores tienen un conocimiento cabal y exacto de sus respectivas afecciones derivadas del hecho causal, con independencia de la evolución de esas afecciones crónicas y sin que esa fecha inicial del cómputo pueda verse alterada por la simple realización de espirometrías, en tanto que susceptibles de haber sido realizadas en cualquier otro momento con anterioridad, o posteriormente, lo que sería tanto como dejar en manos de los afectados en inicio del plazo de prescripción. Así pues, se trataría, en el presente caso, de situaciones más aproximadas a las de los daños duraderos o permanentes, si bien no se conocen casos con respecto a enfermedades crónicas, que a la de los daños continuados con indeterminación de las secuelas a los que acude la demandante para sustentar su tesis, debiendo señalarse, al respecto, que, como indica la STS 14 de julio de 2010 "En cambio sí es pertinente al caso examinado el criterio seguido por la sentencia de 28 de octubre de 2009 (rec. 170/05) distinguiendo entre el daño continuado y el daño duradero o permanente, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente el plazo de prescripción comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el art. 1968-2º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción" y en idéntico sentido la STS de 6 de febrero de 2006 cuando indica: "Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido el distingo entre daños continuados y daños permanentes, como pone de manifiesto la Sentencia de 22 junio 1995, denominando daños permanentes a los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos son aquéllos que en base a una unidad de acto se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad. En el

caso de los daños definidos como permanentes, es evidente que producido el acto causante del resultado lesivo éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva. Por el contrario, en el supuesto de daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, con lo que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos, lo que ha llevado a la jurisprudencia a señalar que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no empieza a computarse hasta que no cesan los efectos lesivos, por contraposición a lo que ocurre en los daños permanentes en que el plazo comienza a computarse en el momento en que se produce la conducta dañosa".

En todo caso, en relación con las enfermedades crónicas como las que aquí nos ocupan, tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en supuestos plenamente equiparables al presente, y así, en la reciente STS de 19 de enero de 2011, que "la fijación de dies a quo, para la computación del plazo prescriptivo de la acción, ha de determinarlo el juzgador de instancia con arreglo a las normas de la sana crítica, siendo doctrina también reiterada (SSTS de 27 de mayo de 2009; 16 de junio 2010, entre otras) que la determinación de este día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones es función que corresponde en principio a la Sala de instancia, y que su decisión al respecto, estrechamente ligada a la apreciación de los hechos, es cuestión perteneciente al juicio fáctico, no revisable en casación.

La sentencia de 15 de octubre de 2008 establece, en un supuesto similar de contagio, que este daño, aun siendo continuado en sus efectos, dado su carácter crónico, no permite sostener que pueda quedar indeterminado el día a partir del cual pudo ejercitarse la acción. Lo que sucede es que este queda abierto hasta que se concrete definitivamente el alcance de las secuelas, momento a partir del cual se inicia el cómputo anual. Lo contrario eliminaría en la práctica la prescripción, pues dada la posibilidad de cualquier nuevo acontecimiento sobrevenido, hasta el momento del fallecimiento del afectado, no comenzaría a computarse el plazo de prescripción aplicable, con la consiguiente creación de una indefinida situación de inseguridad jurídica, que es precisamente lo que trata de evitar, a toda costa, el instituto de la prescripción extintiva que, por lo demás, aun siendo de aplicación no rigurosa sino cautelosa y restrictiva, la jurisprudencia no puede derogar por vía de interpretación pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico (STS 22 de febrero 1991; 16 de marzo 2010). "Y es que lo que el demandante identifica con un padecimiento crónico, no es más que la consecuencia de la infección con el VIH o el daño derivado de la infección y, por tanto, no susceptible de alterar el cómputo del día inicial en la forma que fue establecida en la sentencia recurrida que tiene como probado el hecho de que la administración de hemoderivados producidos por Grifols fue completada en el año 1988, y diagnosticada la contaminación por VIH en 1990 y por VHC en 1997, con ambos procesos médicamente frenados, y que sin hallazgos o incidencias dignas de mención desde 1992 y 1998 respectivamente, no se deduce reclamación alguna en el plazo anual señalado para la prescripción, y -es más- la iniciativa cursada años después de la expiración del plazo no tiene siquiera como detonante un agravamiento o exasperación de tales patologías, ni la aparición de daños o secuelas propios de la concreción y avance de los males contagiados, que la propia parte niega insistentemente, proclamando una situación de riesgo potencial, caracterizada por la falta de determinación e incertidumbre sobre futuras manifestaciones de

tales enfermedades, en términos inoperantes para desterrar la prescripción, a falta de novedades o acontecimientos próximos que empañen la prolongada estabilidad haciendo patente en alguna de sus potenciales manifestaciones el temido mal".

También se aproxima a idéntica percepción el caso resuelto por la STS de 5 de mayo de 2010, relativo a la enfermedad de Buerger, cuando se razona "Con carácter general, el momento del alta definitiva es el momento en que las secuelas han quedado determinadas y en el que comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización (SSTS, Pleno, de 17 de abril de 2007), lo que no excluye que en atención a las circunstancias especiales concurrentes en casos determinados pueda apreciarse que el plazo de prescripción se inicia en un momento posterior por resultar necesarias ulteriores comprobaciones para determinar el alcance de las secuelas (STS de 20 de mayo de 2009, RC núm. 328/2005). Este criterio es aplicable, tratándose de enfermedades crónicas, cuando el daño, aun siendo continuado en sus efectos, permite concretar definitivamente el alcance de la secuelas (STS de 15 de octubre de 2008, RC núm. 2721/2003). La dificultad de determinar en daños de carácter continuado cuándo se ha producido el definitivo resultado debe resolverse mediante la valoración de la prueba y admitiendo la posibilidad de fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados los daños sufridos (SSTS de 15 de junio de 1990 y 13 de marzo de 2007, RC núm. 1044/2000). Esta doctrina obedece, en atención al principio de indemnidad, a la necesidad de preservar el derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido hasta entonces conocer en su totalidad el alcance de su daño, por causas en modo alguno imputables a su persona o comportamiento (SSTS 2 de enero de 1991, 6 de octubre de 1992, 30 de noviembre de 1999, 3 de marzo de 1998 y 12 de junio de 2009, RC núm. 2287/2004). Respetando este criterio jurídico, la determinación del momento en el cual queda determinada la incapacidad o los defectos permanentes originados por la secuela por conocerse su alcance debe determinarlo el tribunal de instancia en el ejercicio de su función exclusiva de apreciación de la prueba".

#### QUINTO.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EN EL PRESENTE CASO.

En aplicación al caso sometido a enjuiciamiento de las consideraciones que acaban de ser expuestas y teniendo presente la acertada y extensa argumentación empleada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección novena, de 29/06/12 en un supuesto esencialmente idéntico al que nos ocupa, debe establecerse que el día de inicio para el cómputo del plazo de ejercicio de las acciones ha de fijarse en la fecha de diagnóstico de las respectivas afecciones.

La STS núm. 725/2014 de 18 diciembre, que ratifica la decisión adoptada por la Audiencia en la aludida Sentencia, destaca que "es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad y de su origen, junto con la confirmación médica de su posible evolución, según el estado de la ciencia, el que ha de determinar el inicio del plazo de prescripción, pues desde ese momento "supo el agraviado" (artículo 1968.2 del Código Civil) tanto la existencia del daño indemnizable como la identidad del responsable. Como esta Sala ha afirmado, entre otras, en sentencia núm. 672/2009, de 28 octubre, no cabe admitir que «la acción de dicho perjudicado contra quien en su momento hubiera ejercido la actividad pueda permanecer viva indefinidamente....»; lo que también ha llevado a esta Sala a sostener, en sentencia núm. 272/2010, de 5 mayo (RJ 2010, 5022) . que «la dificultad de determinar en daños de

carácter continuado cuándo se ha producido el definitivo resultado debe resolverse mediante la valoración de la prueba y admitiendo la posibilidad de fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados los daños sufridos ( SSTS de 15 de junio de 1990 (RJ 1990, 7867) y 13 de marzo de 2007 (RJ 2007, 2569) , RC n.º 1044/2000 )».

El TS concluye que la Audiencia, al fijar como "dies a quo" la fecha del alta médica -que comporta a la vez la posibilidad de una previsión sobre la evolución posterior de la enfermedad que se puede esperar razonablemente- no infringe los artículos 1968.2 y 1969 del CC. Y es que la sentencia núm. 545/2011, de 18 julio (RJ 2011, 6123), se pronuncia en los siguientes términos: «Esta Sala tiene declarado que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas ( SSTS de 20 de mayo de 2009 (RJ 2009, 2929) , 14 de julio de 2008, 13 de julio de 2003 y 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3941), RC n.º 764/2006). El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización ( SSTS, de Pleno, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3360) , RC n.º 2908/2001 y de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359), RC n.º 2598/2002, así como SSTS de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3170), RC n.º 220/2005; 9 de julio de 2008 (RJ 2008, 5504) , RC n.º 1927/2002 , 10 de julio 2008 (RJ 2008, 5555) , RC n.º 1634/2002 , 10 de julio de 2008 (RJ 2008, 3355) , RC n.º 2541/2003 , 23 de julio de 2008 (RJ 2008, 4619) , RC n.º 1793/2004, 18 de septiembre de 2008 (RJ 2008, 7073) , RC n.º 838/2004 y 30 de octubre de 2008 (RJ 2009, 391) , RC n.º 296/2004, las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo, refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica, y que esto obliga a valorarlo con arreglo a las cuantías actualizadas vigentes para todo el año en que ésta se produjo); B) La jurisprudencia ha reiterado ( SSTS de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3044) , RC n.º 2933/2003 , 26 de mayo de 2010, RC n.º 764/2006 (RJ 2006, 3491) ) que la determinación del dies a quo [día inicial] para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones es función que corresponde en principio a la Sala de instancia, y que su decisión al respecto, estrechamente ligada a la apreciación de los hechos, es cuestión perteneciente al juicio fáctico, no revisable en casación salvo cuando se halla en juego la correcta aplicación e interpretación de la normativa y jurisprudencia aplicables». En el mismo sentido se pronuncia la citada sentencia núm. 272/2010, de 5 mayo (RJ 2010, 5022)».

También la SAP Madrid de 21-10-13, entiende que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe establecerse en el momento en que resulta conocida la enfermedad, esto es, la fecha del diagnóstico de las distintas afecciones, y determinada la relación causal con la parte demandada, es decir en el momento en que los actores tienen un conocimiento cabal y exacto de sus respectivas afecciones derivadas del hecho causal, con independencia de la evolución de esas afecciones crónicas.

Una vez establecidos los criterios expuestos procede analizar, en el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes en el caso de cada uno de los demandantes a efectos de valorar la vigencia de su acción o su eventual prescripción por el transcurso del tiempo:

1.- Comenzando con el caso de la fallecida, doña Rafaela Ruiz Toledano, (exposición doméstica y ambiental), es de destacar que DON [redacted] ejerce su acción como perjudicado por la muerte de su esposa, cuyo padre, don [redacted], trabajó, para la mercantil demandada, de 1966 a 1984. DON [redacted] actúa en este procedimiento, a su vez, en representación de su hijo menor, [redacted]. También los dos hijos mayores de edad de la difunta, DOÑA [redacted] y DON [redacted].

Según se desprende del Bloque Documental nº 18. 1 de la Demanda, a la señora se le diagnosticó la enfermedad, un mesotelioma maligno, el 18/12/2012. El 28-02-13 envió burofax reservándose las acciones legales que le amparaban e interrumpiendo la prescripción y el 20-01-14 interpuso demanda de conciliación, acto que tuvo lugar el 26-03-14. El 24-03-15 sus familiares enviaron un Burofax ejerciendo el derecho que habían heredado, lo que reiteraron mediante Burofax de 21-12-15. La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, por lo que la prescripción invocada por la parte demandada no puede ser objeto de acogimiento.

2.- [redacted]. Ejercen la acción las hijas de la fallecida, DÑA. [redacted] y DÑA. [redacted], que además son herederas de la misma. El esposo de la fallecida y padre de las demandantes, D. [redacted], trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1.961 a 1.980. La Sra. [redacted] falleció en fecha 11/07/2012. Las hijas de la fallecida enviaron burofaxes interrumpiendo la prescripción que fueron recibidos por parte de la demandada el 04/06/2013 (DOC.Nº 2.7), 27/05/2014 (DOC.Nº2.8), 29/12/2014 (DOC.Nº2.9) y 22/12/2015 (DOC.nº 2.10). La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, por lo que no cabe la prescripción.

3.- [redacted]: Se le diagnosticó la enfermedad el 31 de octubre de 2013 (Mesotelioma maligno) y falleció el 6 de febrero de 2014, (Bloque Documental Nº18.3) En el Certificado literal de defunción se aprecia que la causa de la muerte es el mesotelioma pleural. El padre del fallecido, D. [redacted], trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1965 a 1984. Ejerce la acción que le corresponde en nombre propio la hija del fallecido, DÑA. [redacted], así como la madre del mismo, DÑA. [redacted]. La prescripción fue interrumpida mediante el Burofax de 27/10/2014 (DOC Nº3.13) y el Burofax de 06/10/2015 (DOC Nº3.14). La Demanda se presentó en fecha 13 de junio de 2016, por lo que no se estima la concurrencia de prescripción.

4.- [redacted], (Bloque Documental Nº 18.4). Falleció el 17/01/2014 (DOC.Nº4.1, Certificado literal de defunción, DOC.Nº4.4, certificado médico de defunción). Fue diagnosticada de Asbestosis en fecha 26 de marzo de 2010. Ejercen la acción los hijos de la fallecida, DÑA. [redacted] y D. [redacted]. Una vez que la Sra. [redacted] fue diagnosticada de su grave enfermedad y de que ésta únicamente podía traer causa en el contacto con el amianto por razón de la convivencia con su esposo, trabajador de Uralita, S.A., manifestó su voluntad expresa de reclamar contra la aquí demandada por los daños causados por ésta. A tales efectos, interpuso demanda que fue

parcialmente estimada, falleciendo durante el curso del procedimiento y sucediéndola procesalmente sus hijos (los ahora demandantes) y sus dos nietas. Los actores en este procedimiento remitieron Burofax el 7/01/2015, recibido el 9/07/2011 (DOC.Nº4.9) y otro Burofax el 17/12/2015, recibido el 18/12/2015 (DOC.Nº4.10). La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, por lo que no se aprecia la concurrencia de prescripción.

5.- DOÑA , (Bloque Documental Nº18.5). La fecha del Diagnóstico fue de 02/04/2014 (DOC.5.1) y su fallecimiento el 06/09/2017. Remitió un Burofax el 11/02/2015, recibido el 16/01/2012 (DOC.Nº5.6) y otro Burofax el 12/01/2016, recibido el 14/01/2016 (DOC.Nº5.7), los cuales tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción. La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, por lo que no concurre la prescripción que se invoca.

6.- DOÑA , (Bloque Documental Nº18.6). La fecha del Diagnóstico fue de 15/07/2015 (DOC.Nº6.1) y la de su fallecimiento de 12/04/2017 (documentos aportado en el acto de la audiencia previa). La Demanda se presentó en fecha 13 de junio de 2016, por lo que no existe prescripción.

7.- DOÑA , (Bloque Documental Nº 18.7). La fecha del diagnóstico fue el 15/10/2015 ( DOC.Nº7.1). La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, por lo que tampoco en este caso existe prescripción.

8.- DON , (Bloque Documental Nº 18.8) Fue diagnosticado el 26/08/2015 (DOC.Nº8.1 documentación) y falleció el 12/07/2016 (DOC.Nº14 aportado como Más Documental I al acto de la audiencia previa). La Demanda fue presentada en fecha 13 de junio de 2016, no apreciándose la existencia de prescripción.

#### SEXTO.- TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO.

Entiende la parte actora que la mercantil Uralita ha realizado una actividad dañosa derivada del uso de productos peligrosos para la salud de las personas, como es el caso del amianto, siendo exigible al productor o fabricante de esa sustancia y a quien pone en el mercado bienes que están fabricados con dicha sustancia, la adopción de medidas de cautela y de información particularmente exigentes. Considera la demandante que, en el caso que nos ocupa, Uralita ha venido utilizando el amianto como material para la fabricación de los productos que comercializaba, fundamentalmente, el fibrocemento y que los trabajadores de dicha mercantil y las personas que se encontraban a su alrededor, se han visto sometidas, durante años, al polvo que se desprende de dicho mineral, siendo su inhalación continuada la causa de las patologías que sufren los demandantes o sus causantes.

La actividad dañosa de Uralita, en general, habría consistido, precisamente, en la utilización de dicho material en sus factorías como materia prima para la fabricación de sus productos, no proporcionando la empresa los medios necesarios para que la ropa de trabajo no quedase impregnada de amianto y no poniendo los medios necesarios para que aquélla no tuviese que ser lavada y planchada en los domicilios particulares de los trabajadores, toda vez que, durante años, la hoy demandada no dispuso de un servicio de lavandería y, cuando se dispuso de éste, Uralita permitió que la ropa se siguiera lavando en los domicilios

particulares de cada trabajador, a sabiendas del riesgo que esta actividad podría suponer para aquellos que manipulasen dichas prendas de vestir sin ningún tipo de protección.

Debe aplicarse, por tanto, la teoría de la responsabilidad por riesgo, de modo que aún en el supuesto de que se hubiere cumplimentado por parte de la mercantil demandada la normativa administrativa o laboral, ello no sería suficiente para excluir su responsabilidad, pues el propio legislador prescinde del elemento de la culpa o negligencia en determinados ámbitos de la responsabilidad civil, particularmente en aquellos ligados a productos que son socialmente considerados peligrosos. Los tribunales han puesto en práctica diversos mecanismos que, de hecho, han venido a suponer una marcada tendencia a la objetivación de la responsabilidad, por ejemplo, en el ejercicio empresarial de actividades peligrosas, invirtiendo la carga de la prueba de la culpa, debiendo el agente probar que obró con toda la diligencia que le era exigible, considerando, en cualquier caso, que tal diligencia no equivale a la simple observancia de las prescripciones impuestas por reglamentos, pues las mismas se revelan como insuficientes si, no obstante su cumplimiento, el daño se produce.

Alega la demandante que, aún cuando el daño pudiese ser considerado imprevisible, esta circunstancia no exoneraría de responsabilidad a Uralita pues ya desde el año 1947 se clasificó la asbestosis como una enfermedad profesional, y de esta forma, conociéndose como se conocían los efectos nocivos del amianto, al menos desde esa fecha, difícilmente se puede sostener que los daños provocados por la inhalación del polvo de dicho material resultasen imprevisibles.

En el escrito de contestación a la demanda, Uralita sostiene que ha adoptado, en todo momento, una posición activa frente a los posibles riesgos derivados de la exposición al amianto, pues, en el tiempo al que se refieren los hechos de la demanda, no se sabía que una mínima exposición, directa o indirecta, al amianto, podría dar lugar, varias décadas después, a enfermedades como las que los actores alegan. En todo caso, desde que se comenzó a descubrir que el amianto podría conllevar riesgos para la salud humana, sostiene Uralita haber desarrollado todo tipo de políticas y medidas preventivas y de control de higiene y seguridad, implementando los más modernos medios existentes en cada momento y realizando un enorme esfuerzo a lo largo de los años para mantenerse siempre a la vanguardia de la prevención. La actuación de la demandada no podría, por tanto, ser valorada en base a los conocimientos actuales, pues en el momento en que se produjeron los hechos enjuiciados no existían tales conocimientos. La actividad desarrollada por Uralita no supuso un riesgo evidente, como se señala de contrario, pues, de ser así, la utilización del amianto en procesos industriales habría sido prohibida en la década de 1960 y no en el año 2001 como, de hecho, sucedió. Es por todo ello que no podría exigirse a la demandada una responsabilidad objetiva o por riesgo.

Pues bien, el carácter objetivo de la responsabilidad del agente por razón del riesgo creado está claramente acogido por el Derecho positivo, en el artículo 1908-2º del Código Civil, (plenamente aplicable al caso de autos) según el cual responderán los propietarios de los daños causados "por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades", de tal forma que se presume culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante para desvirtuarla, el cumplimiento de normativa

reglamentaria, pues ésta altera la responsabilidad de quienes la cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantía se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos,

Que el amianto era considerado por el legislador como un producto peligroso en su proceso de fabricación y su utilización como materia prima resulta de la numerosa normativa existente sobre la utilización de este mineral. En relación con los trabajos relacionados con el amianto, nuestro más Alto Tribunal en sentencia de 18 de mayo de 2011 recogió la legislación aplicable a trabajos con amianto en los siguientes términos:

A) La Orden 31-enero-1940, que aprobó el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 28-02-1940), en la que se contienen normas sobre el trabajo en ambientes pulvígenos. Desde dicha fecha ya se dictan normas sobre estado y ventilación de los locales de trabajo en ambientes pulvígenos, así como sobre la dotación de medios de protección individual a los trabajadores cuando no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de polvos u otras emanaciones nocivas para la salud. Estableciéndose, entre otros extremos, que "El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud personal (...)"(art. 12.III); que "No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techos susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda (...) o (...) por aspiración"(art. 19.II); que "Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad, el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes"(art. 45); que "Si fuere preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación convenientes"(art. 46.II); así como que en orden a la protección personal de los obreros lo patronos están obligados a proporcionar, entre otros elementos, "máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud"(art. 86).

B) La Orden 7-marzo-1941 por la que se dictan normas para la prevención e indemnización de la silicosis como enfermedad profesional (BOE 18-03-1941), que afectaba a aquellas industrias en la que se desprendía polvo mineral o metálico "por la mayor existencia en su ambiente de polvo capaz de producir afecciones neumoconiósicas, cuando el trabajo no se efectúa al aire libre o se utiliza maquinaria", entre otras, a las "industrias en que se actúa sobre materias rocosas o minerales" y a las "industrias metalúrgicas en las que se desprende polvo metálico"(art. 3). Entre otras normas sobre las debidas condiciones respecto a ventilación o a los locales para cambios de ropa y armarios para los mismos fines(art. 4), destaca ya la exigencia de reconocimientos médicos específicos (cavidad naso-faríngea, aparato respiratorio a efectuar mediante Rayos X, aparato cardio-vascular, fijando el diagnóstico lo más exactamente posible de las lesiones cardio-pulmonares existentes), tanto al ingreso en el trabajo, con posteriores revisiones anuales y en los casos de cese en el trabajo por despido(art. 6).



C) El Decreto de 10-enero-1947 (creador del seguro de enfermedades profesionales -BOE 21-01-1947), que deroga en parte la Orden 7-marzo-1941, y en cuyo cuadro de enfermedades profesionales se incluye directa y expresamente la asbestosis, al definir la "neumoconiosis (siliocosis con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.) y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo..." relacionándola, entre otras, "con todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral - pétreo o metálico -, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad" (anexo en relacionar. 2), evidenciándose el constatado riesgo de sufrir tal enfermedad profesional en dicho tipo de trabajos nocivos.

D) El Decreto de 26-julio-1957 (por el que se regulan los trabajos prohibidos a la mujer y a los menores -BOE 26-08-1957, derogado en cuanto al trabajo de las mujeres por Disposición Derogatoria Única de la Ley 31/1995, 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales), reitera el carácter nocivo de tales actividades, excluyendo a los referidos colectivos de trabajos que considera "nocivos" (conforme se explica en su Preámbulo), incluyendo entre las actividades prohibidas el "Asbesto, amianto (extracción, trabajo y molienda)", siendo el motivo de la prohibición el "polvo nocivo" y centrado en los "talleres donde se liberan polvos"(art. 2 en relación Grupo IV-trabajo de piedras y tierras), así como el " Amianto (hilado y tejido)", siendo el motivo de la prohibición el "polvo nocivo" y centrado en los "talleres donde se desprenda liberación de polvos"(art. 2 en relación Grupo XI- industrias textiles).

E) El Decreto 792/1961 de 13-abril (sobre enfermedades profesionales y obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional -BOE 30-05-1961), en la que se incluye también como enfermedad profesional la "asbestosis" por "extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contenga. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto o productos de fibrocemento" (art. 2 en relación con su Anexo de "Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas"); estableciéndose, dentro de las "normas de prevención de la enfermedad profesional"(arts. 17 a 23), la exigencia de "mediciones técnicas del grado de peligrosidad o insalubridad de las industrias observado" y el que "Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedad profesional están obligadas a practicar un reconocimiento médico de sus respectivos obreros, previamente a la admisión de los mismos y a realizar los reconocimientos periódicos que ordene el Ministerio, y que serán obligados y gratuitos para el trabajador..." (art. 20.1), destacándose, por tanto, la obligación de reconocimientos médicos específicos.

F) El Decreto 2414/1961, de 30-noviembre (BOE 07-12-1961), por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, estableciéndose una concentración máxima permitida en el ambiente interior de las explotaciones industriales, que tratándose de polvo industrial en suspensión cuando consiste en amianto era de 175 millones de partículas por metro cúbico de aire (Anexo II).

G) La Orden de 12-enero-1963 (BOE 13-03-1963), - dictada para dar cumplimiento al art. 17 del Decreto 792/1961 de 13-abril y el art. 39 del Reglamento de 9-mayo-1962 -, donde se concretan normas sobre las "asbestosis" y para los reconocimientos médicos previos "al

ingreso en labores con riesgo profesional asbestósico", así como la posterior obligación de reconocimientos médicos periódicos "cada seis meses" (plazo inferior al establecido para detectar otro tipo de enfermedades profesionales) en los que específicamente deben realizarse obligatoriamente, al igual que para los trabajadores con riesgo silicótico o neumoconiótico fibrótico, una exploración roentgenológica de tórax por alguno de los procedimientos que detalla (foto- radioscopia en películas de tamaño mínimo de 70x70, radiografía normal o radioscopia).

H) La Orden de 9-marzo-1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE 16 y 17- 03-1971), en la que se establece como obligación del empresario "adoptar cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la empresa"(art. 7.2); que "En los locales susceptibles de producir polvo, la limpieza se efectuará por medios húmedos cuando no sea peligrosa, o mediante aspiración en seco cuando el proceso productivo lo permita"(art. 32.2); que "1. Los centros de trabajo donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias susceptibles de producir polvos... que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones que se establecen en este capítulo.-... 3. La manipulación y almacenamiento de estas materias, si los Reglamentos de pertinente aplicación no prescriben lo contrario, se efectuará en locales o recintos aislados y por el menor número de trabajadores posible adoptando las debidas precauciones.- 4. La utilización de estas sustancias se realizará preferentemente en aparatos cerrados que impidas la salida al medio ambiente del elemento nocivo, y si esto no fuera posible, las emanaciones, nieblas, vapores y gases que produzcan se captarán por medios de aspiración en su lugar de origen para evitar su difusión.- 5. Se instalará, además, un sistema de ventilación general, eficaz, natural o artificial, que renueve el aire de estos locales constantemente"(art. 133); y que "En los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, partículas de cáñamo, esparto u otras materias textiles, y cualesquiera otras orgánicas o inertes, se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz, y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos o partes desnudas de la piel.- Las Ordenanzas, Reglamentos de Trabajo y Reglamentos de régimen interior desarrollarán, en cada caso, las prevenciones mínimas obligatorias sobre esta materia"(art. 136).

I) El Real Decreto 1995/1978 de 12-mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social (BOE 25-08-1978), se reconocen como derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesotelioma pleural y mesotelioma debidos a la misma causa, y se contempla la "Asbestosis, asociada o no a la tuberculosis pulmonar o al cáncer de pulmón" en los "Trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto) y especialmente: Trabajos de extracción, manipulación y tratamiento de minerales o rocas amiantíferas.- Fabricación de tejidos, cartones y papeles de amianto.- Tratamiento preparatorio de fibras de amianto (cardado, hilado, tramado, etc.).- Aplicación de amianto a pistola (chimeneas, fondos de automóviles y vagones).- Trabajos de aislamiento térmico en construcción naval y de edificios y su destrucción.- Fabricación de guarniciones para frenos y embragues, de productos de fibro-cemento, de equipos contra incendios, de filtros y cartón

de amianto, de juntas de amianto y caucho.- Desmontaje y demolición de instalaciones que contengan amianto".

J) La Orden de 21-julio-1982 (BOE 11-08-1982), sobre condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula amianto, -- desarrollada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30-septiembre-1982 (BOE 18-10-1982) --, establece el nivel y valor límite de exposición en su art. 5 ("En los ambientes laborales en los que, como consecuencia del proceso productivo o trabajo a realizar, los operarios pueden estar expuestos a la inhalación de fibras de amianto, se establece, como Concentración Promedio Permissible (CPP) en los puestos de trabajo y para una exposición de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, el valor de dos fibras por centímetro cúbico... Se establece como concentración límite de exposición, que no puede ser superada en ningún momento, la de 10 fibras por centímetro cúbico"); establece medidas para el control ambiental de los puestos de trabajo en su art. 7("Las empresas efectuarán mediciones de la concentración ambiental de los puestos de trabajo, realizando las tomas de muestras y el recuento de fibras por personal técnico competente..."); reitera la exigencia de control médico de los trabajadores en su art. 8 ("Todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico, mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales..."); y, entre otras, sobre medidas de prevención técnicas relativas a ventilación, locales, protección personal, en su art. 9.g) unas normas sobre ropa de trabajo y vestuario ("Los trabajadores potencialmente expuestos a fibras de amianto deberán utilizar ropa de trabajo apropiada que incluya la protección del cabello.- La ropa de trabajo, que deberá lavarse con frecuencia, se mantendrá aislada de la ropa de calle y efectos personales, y no se permitirá a los trabajadores llevarla para su lavado a su domicilio particular").

K) En la citada Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30-septiembre-1982 se detallan en su apartado 7 las reglas sobre control médico de los trabajadores, disponiendo que "Todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico preventivo, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Reconocimientos previos...; b) Reconocimientos periódicos: Los reconocimientos periódicos serán obligatorios para todos los trabajadores que estén en ambientes con posible riesgo de amianto.- La periodicidad será semestral, y como mínimo se harán las siguientes pruebas: Estudio radiológico: Según las indicaciones descritas para el reconocimiento previo, Exploración funcional respiratoria, comparándola siempre con las anteriores realizadas desde su ingreso en la Empresa, Estudios de cuerpos asbestósicos en esputos como índice de exposición, Exploraciones clínicas que el médico considere pertinente; c) Reconocimientos postocupacionales: Cuando un trabajador con antecedentes de exposición a fibras de amianto de diez años o más cese en la Empresa, bien por cambio de actividad o por jubilación, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa velará para que a dichos trabajadores se les sigan realizando las revisiones periódicas anuales. El reconocimiento periódico de los obreros afectados de asbestosis deberá efectuarse con citología del esputo cada tres o cuatro meses, por su posible riesgo de cáncer bronquial.- En cualquiera de los reconocimientos citados, el hallazgo de alguno de los criterios diagnósticos que se exponen a continuación dará lugar a la remisión del paciente a un servicio especializado para un reconocimiento más minucioso...".

L) En el Real Decreto 1351/1983 de 27-abril (BOE 27-05-1983) ya se prohíben determinados usos del amianto, estableciéndose, en su artículo único, que "Queda prohibido el uso del amianto en cualquiera de sus formas o preparaciones para el tratamiento filtrante o clarificador de sustancias alimentarias, materias primas o alimentos".

M) La Orden de 31-octubre-1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo por amianto (BOE 07-11-1984) y se adapta la normativa hasta entonces existente a la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 19 -septiembre-1983. En su Preámbulo se explica que "Los peligros que para la salud de los trabajadores se derivan de la presencia de fibras de amianto en el ambiente laboral se concretan y manifiestan en una patología profesional específica que en forma explícita recoge nuestro vigente cuadro de enfermedades profesionales, aprobado por Real Decreto 1995/1978, de 12 mayo, al incluirse en el mismo tanto la asbestosis (apartado C.1.b) como el carcinoma primitivo de bronquio y pulmón y el mesotelina pleural o peritoneal por asbesto (apartado F2).- La constatación de la realidad, gravedad y progresivo aumento de esta patología, consecuencia directa de la amplia utilización industrial de las diferentes variedades del asbesto, aconsejó una regulación de las condiciones en que se realizan los trabajos con amianto, que se plasmó en la Orden de 21 julio 1982 y la Resolución de 30 septiembre del mismo año, normativa hoy vigente sobre la materia y que supuso un indiscutible y notable avance en cuanto se refiere a la acción preventiva frente al riesgo profesional por amianto.- No obstante los continuos avances científicos y técnicos en este campo, las lagunas observadas en la actual normativa de 1982 y la conveniencia de adaptarla a la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 19 septiembre 1983 aconsejan una actualización que se aborda en el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo por Amianto que ahora se aprueba ". En su articulado, se regulan, entre otros, los siguientes aspectos: a) "La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de amianto en cada puesto de trabajo se establece en 1 fibra por centímetro cúbico, salvo para la variedad crocidolita o amianto azul, cuya utilización queda prohibida"(art. 3.1); b) "Cuando las medidas de prevención colectiva, de carácter técnico u organizativo, resulten insuficientes para mantener la concentración de fibras de amianto dentro de los límites establecidos en el artículo 3 de este Reglamento se recurrirá con carácter sustitutorio o complementario al empleo de medios de protección personal de las vías respiratorias"(art. 7.1); c) "Las Empresas quedan obligadas a suministrar a los trabajadores los medios de protección personal necesarios, siendo aquellas responsables de su adecuada limpieza, mantenimiento y, en su caso, reposición, de tal modo que estos equipos individuales de protección se encuentren en todo momento aptos para su utilización y con plena garantía de sus prestaciones"(art. 7.4); d) "Queda rigurosamente prohibido a los trabajadores llevarse la ropa de trabajo a su domicilio para su lavado"(art. 8.8); e) "Reconocimientos periódicos. Todo trabajador en tanto desarrolle su actividad en ambiente de trabajo con amianto, se someterá a reconocimientos médicos periódicos. La periodicidad será anual para los trabajadores potencialmente expuestos o que lo hubieran estado con anterioridad y cada tres años para los que en ningún momento hayan estado potencialmente expuestos" (art. 13.4); y f) "Reconocimientos postocupacionales. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de Empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo mediante reconocimientos periódicos realizados, con cargo a la Seguridad Social, en servicios de

Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria" (art. 13.5).

N) En la Orden de 31-marzo-1986 (por la que se modifica art. 13, control médico preventivo de los trabajadores, del Reglamento de trabajos con riesgo por amianto de 31-10-1984) (BOE 22-04-1986), se refuerzan los reconocimientos previos y los post- ocupacionales, que deberán ser realizados estos últimos específica y periódicamente "con cargo a la Seguridad Social, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología del amianto".

O) La Orden de 7-enero-1987 (sobre Normas complementarias del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto -BOE 15- 01-1987), reduce la concentración promedio permisible "Para las operaciones y actividades comprendidas en la presente norma en las que la presencia del amianto en el ambiente de trabajo se debiera a razones distintas de las de su empleo o utilización, se establece con carácter excepcional un valor de 0,25 fibras por centímetro cúbico como concentración promedio permisible para la variedad crocidolita y ello sin perjuicio del empleo de medios de protección personal, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto..." (art. 4).

P) El Convenio 162 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad (adoptado el 24-06-1986 y ratificado por España el 17-07-1990), en el que, entre otros extremos (relativos a principios generales, medidas de prevención y de protección, vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores, información y educación), se establece que "La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.- La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos"(art. 3); que "Los empleadores serán responsables de la observancia de las medidas prescritas" (art. 6); que deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra (art. 11.1) y la pulverización de todas las formas de asbesto (art. 12); o que "la autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo"(art. 15.1); y, por último en relación a este concreto periodo temporal.

Q) La Orden de 26-julio-1993 (por la que se modifican los arts. 2, 3 y 13 de la Orden 31-10-1984 y el art. 2 Orden 07-01-1987 - BOE 05-07-1993 y se traspone al Derecho interno el contenido de la Directiva del Consejo, 91/382/CEE de 25-06-1991), prohíbe expresamente la utilización de la crocidolita o amianto azul y dispone que "La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de amianto en cada puesto de trabajo, salvo para la variedad crocidolita o amianto azul cuya utilización queda prohibida, se establece en los siguientes valores: Para el crisotilo: 0,60 fibras por centímetro cúbico.- Para las restantes variedades de amianto, puras o en mezcla, incluidas las mezclas que contengan crisotilo: 0,30 fibras por centímetro cúbico.- 3. Queda prohibida la utilización de cualquier variedad de amianto por medio de proyección, especialmente por atomización, así como toda actividad que implique

la incorporación de materiales de aislamiento o de insonorización de baja densidad (inferior a 1 g/cm<sup>3</sup>) que contengan amianto".

Es, en consecuencia, numerosa la legislación laboral que se dicta a lo largo de los años, desde 1940, para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, estableciendo las medidas preventivas a adoptar y los controles precisos que debe realizarse por las empresas, en el ejercicio de su actividad empresarial, para la protección de la salud de sus trabajadores, con normas que regulan el grado de fibras de amianto que pueden existir en el polvo en suspensión, estableciendo unos límites máximos que deben cumplirse por las mercantiles, y fijando, asimismo, normas sobre la ventilación de las fábricas, así como sobre la ropa de trabajo y su lavado. Por tanto, la conciencia del legislador y, por ende, de las empresas que manejan en sus procesos productivos amianto y asbesto, sobre la peligrosidad de estos minerales, es patente, así como sobre el riesgo que para la salud de sus trabajadores genera ese manejo, por la inhalación de las fibras de amianto. Ello determina la aplicación de la denominada "teoría del riesgo", a la hora de determinar el régimen de responsabilidad extracontractual ejercida en este procedimiento y el sistema de culpa y su prueba establecidos en dicha doctrina jurisprudencial.

A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de mayo de 2011 señala que "la jurisprudencia de esta Sala no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC... y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole...". En el mismo sentido la sentencia de la Sala Primera de fecha 9 de febrero de 2011 que señala que "por estas razones la aplicación de la doctrina del riesgo, además de que solo es posible en supuestos de riesgos extraordinarios (riesgo considerablemente anormal en relación a los parámetros medios ( SSTS de 18 de julio de 2002, RC núm. 238/1997), no implica una responsabilidad objetiva fundada en el resultado o en el propio riesgo creado (que no tiene en encaje en el artículo 1902 CC, como declaran, entre otras, las SSTS de 25 de marzo de 2010, RC núm. 1018/2006), sino que, sin prescindir del elemento esencial de la culpa, a lo más que llega es aceptar la aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia a daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole. De esto se sigue que, al margen de cómo se distribuya la carga de la prueba, la doctrina del riesgo no elimina la necesidad de acreditar la existencia de una acción u omisión culposa a la que se pueda causalmente imputar el resultado lesivo, sin perjuicio, eso sí, de que, en orden a apreciar la concurrencia del elemento subjetivo o culpabilístico, deba de tenerse en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión mayor por parte de quien lo crea o aumenta. Asimismo, también desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño al comportamiento negligente del agente, se puede alcanzar la misma conclusión de que la existencia de un riesgo superior al normal, conlleva un mayor

esfuerzo de previsión, adoptando las medidas necesarias, de tal manera que no hacerlo permite atribuir el resultado producido a dicho agente, y tener por existente el nexo causal tanto desde el punto de vista físico como desde el jurídico. En efecto, tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una quaestio iuris (cuestión jurídica) susceptible por ende de ser revisada en casación ( SSTS 30 de abril de 1998, 2 de marzo de 2001, 29 de abril y 22 de julio de 2003, 17 de abril de 2007, RC núm. 1007/2007 y 21 de abril de 2008, RC núm. 442/2001), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, y la frecuencia o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida, entre otras circunstancias. Y en aplicación de esa doctrina, entre otras, la STS de 9 de abril de 2010, RC núm. 580/2006 -dictada en un caso de lesiones por caída de un ciclista durante la práctica deportiva-, declara que corresponde a quien conoce el riesgo derivado de una actividad (en el supuesto analizado por la sentencia, el organizador de la carrera, en el del asunto que nos ocupa, la empresa que explota las pistas, en ambos casos concededores del riesgo de la práctica deportiva) tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia impone para salvaguardar la integridad de los participantes, evitando en el recorrido, lugares o situaciones que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas, de manera que si el accidente se produce, no por la existencia de obstáculos no previstos sino por algo que era perfectamente previsible, constituye una obligación de la organizadora controlar este riesgo mediante la adopción de las medidas más beneficiosas para todos, de lo que cabe concluir en la existencia tanto de causalidad física o material como de causalidad jurídica, puesto que el daño se ha materializado a consecuencia de las condiciones en que tenía lugar la actividad, sin que hubiera interferencia de un tercero ajeno o del propio accidentado, y hay también una conducta única y negligente de la organización que ha creado un riesgo previsible que pudo ser eliminado mediante una conducta diligente, pues falta de previsión y diligencia hay en quien no pone los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se estaba llevando a cabo".

Asimismo, se ha señalado por el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de noviembre de 2008 que "A) En lo que respecta al criterio de imputación de la responsabilidad, ha de comenzarse diciendo que sólo resulta casacionalmente relevante la cuestión de si tal criterio resulta aplicable al caso enjuiciado, habida cuenta que pese a la dicción literal del artículo 1902 del Código Civil que habla de "culpa o negligencia", esta Sala ha seguido en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, en innumerables ocasiones, un criterio favorable a la objetivización, cercana al grado absoluto, que la ha llevado a prescindir en la práctica del elemento subjetivo («incluso -dice la Sentencia de 11 de marzo de 2004 - si aparentemente ha cumplido la normativa laboral y administrativa y también, aunque haya concurrido el propio trabajador en causa de su propio daño, lo que se valora en el cálculo del "quantum" indemnizatorio»). Tendencia que «proclama posiciones cuasi objetivas -yendo cada vez más hacia la objetivación pura-» que además, como recuerda la Sentencia de 5 de noviembre de 2007, con cita de la de 11 de marzo de 2004, ha sido llevada también en el pasado a «supuestos, desgraciadamente tan frecuentes, de responsabilidad derivada de lesiones sufridas durante el desarrollo del trabajo: así, dice la sentencia de 15 de abril de 1999:"La doctrina de esta Sala, ante los progresos de la técnica, aumento intensivo de la inseguridad en las actividades laborales e instauración constante de riesgos para la vida humana, ha ido

evolucionando hacia posiciones cuasi-objetivas para adaptar a los tiempos históricos actuales el culpabilismo que se integra en el artículo 1902, despojándolo de una concepción jurídica cerrada, sin dejar de tener en cuenta por completo el juicio de valor sobre la conducta del agente (SS. De 8-10 y 31-12-1996)"; lo que reitera y matiza la sentencia de 29 de enero de 2003, en estos términos: "con todo ello se dan los presupuestos necesarios para el pleno éxito de la pretensión de la parte actora; ya que, incluso, el concepto moderno de la culpa no consiste solamente, según criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, puesto que, hoy por hoy, dado el dinamismo de la vida moderna, y sobre todo en el campo laboral, se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar a aquellas conductas en las que puede haber negligencia sin una conducta antijurídica". En suma, concluye la Sentencia de 11 de marzo de 2004 "que la responsabilidad civil, compatible con la laboral, por muerte o lesiones causadas en accidente de trabajo, es imputable al empresario, cuyo nexo causal aparece acreditado, incluso si aparentemente ha cumplido la normativa laboral y administrativa y también, aunque haya concurrido el propio trabajador en causa de su propio daño, lo que se valora en el cálculo del "quantum" indemnizatorio". Es verdad que esta tendencia doctrinal tan radicalmente objetivadora de la responsabilidad, cuando de fijar la responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo se trata, en modo alguno ha de entenderse como criterio pacífico y de aplicación automática, que discurra al margen del caso concreto. De hecho, en esta línea se expresa la reciente Sentencia de 7 de enero de 2008, cuando dice que «esta Sala no ha mantenido una postura uniforme sobre los criterios de imputación al empresario de la responsabilidad derivada de accidentes de trabajo», siguiéndose sólo en algunas ocasiones criterios o tendencias objetivadoras de la denominada responsabilidad civil del empresario por accidente laboral, entendiéndose en los casos en que se optó por este criterio que se está ante «nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos» (STS 17-10-2001) con base en la "protección de la víctima", que lleva a establecer la presunción de culpa del empresario con el argumento de que, aunque cumpliera toda la normativa de prevención de riesgos laborales, el propio accidente habría demostrado su insuficiencia y por tanto la omisión de algún grado de diligencia -sentencias 17-7 y 24-9-2002, 13-2 y 22-4-2003 y 18-6-2004 -. Pero frente a esos casos, la realidad actual, según la propia Sentencia de 7 de enero de 2008, es que la tendencia a la objetivación en el ámbito de la responsabilidad empresarial ha sido rechazada por la jurisprudencia más reciente de modo general, salvo excepciones. Ya la sentencia de 14 diciembre 2005, traída a colación por la anterior, afirmaba que «frente a esa línea marcada por la objetivación existe otra, representada por un número muy considerable de sentencias, que rechaza muy decididamente la aplicabilidad en este ámbito de la responsabilidad por riesgo y exige la prueba tanto del nexo causal como de la culpa del empresario". Entre estas cita la propia sentencia las de 31 de marzo 2003, 8 octubre 2001, 9 julio y 6 noviembre 2001, 27 mayo 2003, 17 diciembre 2004 y 28 octubre y 15 noviembre 2005». Esta nueva corriente condiciona la aplicabilidad de la teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana a «que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa, aplicándose esta doctrina del riesgo por esta Sala con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos) no a todas las actividades de la vida, sino sólo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios» -Sentencia de 29 de septiembre de 2005, y en el mismo sentido las de 30 de mayo 2007 y 24 de julio de 2008-. En este sistema, salvo que la norma así lo prevea no es posible prescindir del elemento culpabilístico, pero sí se admite la cuasi-objetivación de la responsabilidad, en atención al



riesgo creado por el agente con su conducta, -riesgo que ha de entenderse en sentido restrictivo, sólo respecto de riesgos que excedan de lo normal con relación a los estándares medios-, con la consecuencia de que la culpa no desaparece pero sí cabe mitigar el rigor culpabilístico a través de la teoría del riesgo y de la inversión de la carga probatoria. En suma, lejos de prescindir de la culpa o presumir su existencia sin posibilidad de prueba en contrario, continúa haciéndose imprescindible la concurrencia del elemento subjetivo, que deberá ser probado, si bien -esto es lo relevante- la carga de hacerlo se invierte, pues se presume iuris tantum la culpa del agente entre tanto este -y no en el perjudicado- no demuestre que actuó con la diligencia exigible, diligencia que se medirá no sólo en atención a las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, en función del «sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta su conducta, todo lo cual debe valorarse para determinar si el agente obró con cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio» -Sentencia de 7 de abril de 2006, con cita de las de 1 de octubre de 1985, 2 de abril de 1986, 17 de diciembre de 1986, 17 de julio de 1987, 28 de octubre de 1988 y 19 de febrero de 1992-. Este criterio jurisprudencial es seguido por la reciente Sentencia de 11 de junio de 2008, que cita las de 14 de diciembre de 2005 y 3 de abril de 2006, y que, tras confirmar que el principio de responsabilidad subjetiva aparece consagrado como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, también a la hora de apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, dice sin embargo que ello no es óbice para admitir en este ámbito de la responsabilidad civil «supuestos en los que debe acentuarse la imputabilidad objetiva del daño a su causante, como ocurre cuando concurren especiales deberes de diligencia impuestos por la creación de riesgos extraordinarios, o en que debe exigirse la prueba de haber actuado diligentemente al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una inversión de la carga probatoria en sentido propio, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo».

Lo anterior conduce a que la conducta de URALITA deba ser examinada en aplicación de la legislación expuesta y de la doctrina jurisprudencial sobre la teoría del riesgo, lo que exige valorar la prueba obrante en autos para determinar si, a lo largo de los años, la demandada adoptó todas las medidas precisas y actuó, en consecuencia, de forma diligente pues, en caso contrario, habrá de responder de los daños y perjuicios causados y reclamados en este procedimiento.

#### SEPTIMO.- EL CASO ANALIZADO Y LA PRUEBA PRACTICADA.

En el ámbito de la culpa civil, que es la que nos ocupa, lo que debemos analizar, como ya se ha adelantado, es si CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A., (anteriormente URALITA), actuó con la diligencia exigible en cada momento y según se iba teniendo un mayor conocimiento de los efectos perniciosos y perjudiciales del manejo de las sustancias referidas, lo que le obligaba a tener que extremar sus precauciones. Y, examinada la prueba practicada, debe alcanzarse la conclusión de que dicha entidad no ha acreditado, suficientemente, que la misma adoptara no ya las medidas a que legalmente viniera obligada, sino aquéllas que, conforme a los conocimientos habidos en el momento, debían haberse implementado según la diligencia y cuidado que le era exigible

a la empresa al venir desarrollando su actividad productiva con materiales que conocía, ya desde al menos 1940, eran peligrosos.

Destaca la SAP Madrid de 13-03-18 que la manipulación y el trabajo con materiales como el amianto o el asbesto vino considerándose en España, desde los años 40, como perjudicial para la salud, por lo que la peligrosidad de estos materiales es evidente que debía ser conocida en cada momento por los empresarios que se sirvieran del amianto o el asbesto en su actividad productiva. Así es significativo, por una parte, que desde los años 40 se vino poniendo especial cuidado en que el polvo a inhalar por la manipulación del asbesto fuera controlado, bajándose paulatinamente la permisividad de las partículas en suspensión y, por otra parte, que ya desde el año 1947 se incluyó la asbestosis como enfermedad profesional, reconociéndose, desde 1978, como enfermedades profesionales derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesotelioma pleural. A partir de 1982 se estableció, a su vez, la necesidad de realizar reconocimientos médicos, no ya a los trabajadores que prestaban sus servicios en procesos productivos en los que se utilizara el amianto y el asbestos, sino, incluso, a los denominados postocupacionales, bien por traslado a otro centro o puesto de trabajo o ya jubilados.

Aun en el supuesto de considerar probado que la empresa respetó los reglamentos y las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, recuerda la SAP Madrid de 21-10-13 que, en casos como el presente, no es suficiente cumplir con ello, ya que es obvio que las medidas adoptadas no han evitado la producción del daño y la demandada es lo cierto que no ha conseguido probar que su esfuerzo en la prevención del daño haya sido superior al mero cumplimiento de las disposiciones legales, que, como bien sabemos, en un principio no eran demasiado exigentes. La diligencia requerida exige todas las medidas necesarias para prevenir el evento dañoso, no sólo las reglamentarias y, de la prueba practicada por la demandada, no se deduce que esas medidas adicionales se tomaran, y si se hizo, es obvio que no fueron suficientes, como puede observarse por las consecuencias producidas.

No cabe duda que los demandantes, o sus causantes, fueron diagnosticados de enfermedades directamente relacionadas con el asbesto y, en consecuencia, con la actividad que se desarrollaba en la factoría de Uralita. Y no cabe duda, tampoco, pues así lo acreditan las periciales practicadas a su instancia, que tales enfermedades fueron contraídas como consecuencia de su exposición al amianto, ya por efectos ambientales ya por el contacto en el hogar, al haber convivido con familiares que acudían a casa con la ropa de trabajo impregnada de dicha sustancia, debiendo ser lavada ésta en el domicilio al no contar la fábrica con ningún lugar adecuado donde poder lavarla o depositarla durante la jornada laboral.

La exposición ambiental y/o doméstica al amianto es aceptada, de forma incontrovertida, por la comunidad científica, como fuente de enfermedades relacionadas con el amianto y así lo reconocieron los peritos de ambas partes, esto es, el Dr. \_\_\_\_\_, el Dr. \_\_\_\_\_, quienes admitieron que desde 1955 ya se relacionó el asbesto con el cáncer, y se desprende, también, de la pericial testifical del Dr. \_\_\_\_\_.

Así, este último refirió que las patologías relacionadas con el contacto con el asbesto están sobradamente demostradas, como sucede con el mesotelioma, añadiendo que existe un período de latencia de la enfermedad de 10 a 90 años. Desde 1977, según dicho Perito, está asumido y demostrado que el amianto es cancerígeno y se conocía que había riesgos ambientales, sin que nadie haya podido demostrar que exista un nivel inofensivo de exposición para que se desarrolle un mesotelioma. Según el señor Tarrés desde 1965 en España ya se publicó la primera afectación por amianto, señalando que hablar del mesotelioma, que es un tipo de cáncer, es hablar de amianto pues sin dicha sustancia no hay mesotelioma. La exposición a ropa de trabajo o cabellos llenos de amianto es, en opinión de dicho Perito, un aspecto suficiente para contraer la enfermedad. En los casos por él estudiados resultó recurrente el dato de que el contacto se produjo porque los niños jugaban con el amianto o porque se acumulaba el fibrocemento y los vecinos tenían que barrerlo o por el contacto con la ropa de trabajadores. Las calles de Cerdanyola se asfaltaron con restos de la fábrica de Uralita y, al secarse, el amianto quedaba en el ambiente y, también, debajo del asfalto, por lo que el contacto con el mismo era evidente. El aludido Perito negó, también, que la asbestosis se produjera por factores como el tabaco, afirmando que se trata de una enfermedad crónica pulmonar que puede provocar la muerte por insuficiencia respiratoria. El señor [redacted] precisó que trató a varias de las personas relatadas en el escrito de Demanda constatando su directa exposición al amianto.

Don [redacted], Ingeniero Químico, destacó que, ya en 1930, la normativa del Reino Unido relacionó la asbestosis con las fibras de amianto y en 1947 se reconoció la enfermedad profesional de la asbestosis, mientras que, a principios de 1960 se realizaron estudios que relacionan el amianto con el mesotelioma, vinculando los factores ambientales de exposición con vecinos de la zona. La enfermedad procedente del amianto, según refirió el Perito, puede contraerse tanto por causas domésticas, esto es, por contacto con un trabajador relacionado con el amianto que tenga contaminada la ropa o los cabellos o por motivos ambientales de vecindad cercana a la fábrica, señalando que hasta una distancia de 2000 metros con la fuente de exposición se ha concluido que existe una relación de causa-efecto. La inspección que se hizo en la fábrica en el año 1977 ya detectó numerosos incumplimientos relacionados como que no se hacía el filtrado del polvo, no había extracciones centralizadas para evitar que el amianto saliera de las naves, por lo que escapaba por puertas y ventanas, la ropa de trabajo estaba muy sucia, había amianto en el suelo.... La Inspección detectó que la limpieza se hacía por barrido, con lo que el amianto se dispersaba y se empeoraban las condiciones del aire y, en cuanto a la ropa de trabajo, el señor Vidal indicó que, aunque había taquillas, éstas no eran dobles, por lo que al dejar la ropa de la calle allí se impregnaba también. En el exterior existían emanaciones de amianto, lo que fue confirmado por el Ingeniero Municipal don [redacted] en su Informe de 22-03-1977, (documento nº 14 de la Demanda), en el que constató: “un extractor por cada molino, que comunican directamente al exterior mediante unas chimeneas metálicas con salida por encima del tejado de la nave”; “tres extractores que mediante tres chimeneas de parecidas características a las anteriores evacúan el aire y posible polvo que pueda producirse en la sala de molinos, de refinado y bombas impulsoras al exterior, todo ello sin ninguna clase de filtro de retención y recogida de polvo” y “que en la calle Virgen de Montserrat que separa la nave objeto del informe de otra también de manipulado y ya situada en el término municipal de Cerdanyola se encuentran por la calle fibras y residuos de amianto”.

El señor \_\_\_\_\_ añadió que también había riesgo ambiental en las operaciones de trasiego de sacos ya que en la descarga del tren y en el vaciado de la tolva de los molinos se generaba mucho polvo, mientras que los vagones que pasaban por las calles desprendían, también, amianto. El fibrocemento se utilizaba, a su vez, como base y subbase de las calles, lo que no hacía sino incrementar el riesgo medioambiental, concluyendo el Perito por afirmar que, pese a todo, no le constaba que URALITA implantara las medidas que se dijeron por el Ayuntamiento de Ripollet en su Informe de 18-07-14, (documento nº 9 de la Demanda) en el que figura: “el Ayuntamiento de Ripollet con fecha 1 de abril de 1977 requirió a la empresa Uralita, s.a. para que adoptara medidas correctoras en relación a la emisión de partículas de amianto, como continuación del informe emitido por el Ingeniero municipal de Ripollet el día 26 de marzo de 1.977”.

En este sentido, el Informe Técnico del Ayuntamiento de Ripollet de 18/07/2014, en su apartado 3 manifiesta: “Existen puntos localizados, con restos de la actividad de Uralita, cerca del emplazamiento de la antigua factoría, en la llamada Timba de Can Tiana, sin menoscabo que pueda haber en otros puntos del municipio” “Según los autores, coordinados por Carme Aldana, del libro Memòries d'un barri de frontera, editado en el año 2000 por EMA Publicacions (el fil de la memòria), en su página nº25 se nos informa que la fábrica Uralita, con sus vertidos de restos de sus productos de amianto, llegó a formalizar el subsuelo la actual calle San Sebastián. Estos restos, según consta en los estudios geotécnicos que, por encargo del Ayuntamiento de Ripollet realizó la empresa SISCOL. SCQ en mayo de 2007, identifican la presencia de fibrocemento en los suelos. Estos restos de fibrocemento están o bien mezclados con otros restos antrópicos y materiales pétreos, o bien son capas formadas casi exclusivamente por fibrocemento. Dichas capas, de grosor variable, en algún punto alcanzan el metro y medio de espesor”. “4. Quien vertió en su día los restos de placas de fibrocemento localizados en la Timba de Can Tiana, que según los autores citados en el párrafo anterior fue la empresa URALITA, S.A., es obvio que no procedió a retirarlos”.

También el Informe de SGS TECNOS (doc.50 de los aportados al escrito de contestación a la demanda) revela que en el año 1999-2000, en el que se tomaron muestras aleatorias de residuos, (lo que se realizó tres años después del cierre de la fábrica), aún se encontraban en el ambiente fibras de amianto, extremo que fue confirmado por el Perito don en la Vista.

La testifical de doña \_\_\_\_\_, en quien no puede apreciarse ninguna circunstancia de suficiente entidad como para privar de rigor y objetividad a su declaración, revela que el amianto estaba presente en todos los sectores de la fábrica, destacando que había una nube de polvo de amianto debido a que las ventanas siempre estaban rotas. La testigo refirió que, con las placas rotas y los restos de fabricación, se asfaltaban los alrededores, siendo transportado dicho material con vehículos de la propia demandada. Dicha testigo añadió que jugaba habitualmente, en el recinto de la fábrica, con la también demandante, doña \_\_\_\_\_, conociendo al padre de la Sra. \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_.

Tanto el Sr. \_\_\_\_\_ como el equipo del Dr. \_\_\_\_\_ han examinado todas y cada una de las vidas laborales de los casos enjuiciados, llegando a la conclusión de que la enfermedad contraída fue debida a la exposición con el amianto, lo que debe hacernos

descartar otros factores causantes de aquélla, como pudiera ser su actividad ocupacional o su eventual contacto con cierto tipo de utensilios como tostadoras, secadores de pelo o planchas o el uso habitual de carreteras o autopistas.

Así, la vinculación de DON con los hechos analizados se desprende de la exposición sufrida por vivir a menos de 150 metros de la fábrica en el periodo que va de 1959 a 1982, el cual coincide con la etapa de máxima importación de amianto por Uralita, S.A. Cerdanyola, y por ende, con el periodo de máxima productividad, según el cuadro que consta en la página 9 de la segunda parte del informe pericial higiénico aportado junto con la Demanda.

Debe descartarse, tanto en el caso anterior, como en resto de los que se presentan en la Demanda, que, de los antecedentes patológicos de los pacientes, hubiera alguna enfermedad previa acreditada y decisiva que hubiera favorecido o determinado el diagnóstico de enfermedad relacionada con el amianto, (todos mesoteliomas, menos Dña. ). Ni siquiera en el caso de esta última, a pesar de los esfuerzos realizados por la demandada, puede llegarse a esta conclusión de una manera objetiva y fiable.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a concluir que existe una evidente correlación entre los daños del trabajador y la actividad laboral desempeñada en las instalaciones de la empresa demandada, deduciéndose, pues, la existencia de una relación causa-efecto entre la exposición al amianto y las enfermedades padecidas por los actores o sus familiares.

La culpa extracontractual sancionada en el art. 1902 C.c. no consiste en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más elemental experiencia sino en el no actuar ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar, para evitar perjuicios a bienes ajenos, lo que sitúa la diligencia exigible en la que correspondía al buen padre de familia puntualizado en el art. 1104 C.c., esto es, que la persona a quien se atribuye la autoría de los daños está obligada a justificar, para ser exonerada, que en el ejercicio de su actividad obró con toda prudencia y diligencia, lo que tiene su fundamento, como ya se ha dicho, en una moderada recepción del principio de responsabilidad objetiva, basada en el riesgo o peligro, que excusa el factor psicológico de la culpabilidad del agente, o lo que es igual, que la culpa de éste se presume "iuris tantum" y hasta tanto no se demuestre que el autor de los daños obró con prudencia y diligencia.

No existe obstáculo en admitir que, por parte de URALITA, se adoptaron las medidas de prevención que exigían las normas según se fue conociendo el peligro que representaba el amianto. Lo que sucede es que, en el caso del amianto, los riesgos no eran los normales y previsibles para los trabajadores, sino que, por el contrario, la misma existencia de las enfermedades indica que no se extremaron las precauciones en el momento en que dicho riesgo ya era previsible. Las pruebas practicadas demuestran que, en este caso, las medidas tomadas no funcionaron y, aunque no consta sanción alguna por el incumplimiento de alguna medida o precaución reglamentariamente exigibles, es innegable la situación de riesgo creado de la que debe responder la demandada por las consecuencias lesivas derivadas del ejercicio de aquella actividad.

En el presente caso, la entidad Uralita no ha conseguido acreditar que, además de cumplir la normativa legal, realizó todo lo necesario que la prudencia exigida para evitar el evento

dañoso, pues la realidad fáctica y los resultados producidos evidencian que las garantías adoptadas para evitar los daños previsibles fueron de todo punto ineficaces. Ante la falta de prueba suficiente en cuanto a que la demandada actuara con la diligencia a la misma exigible, teniendo en cuenta el tipo y naturaleza de los materiales manipulados por sus trabajadores y el riesgo que la inhalación de sus fibras conllevaba, debe considerarse negligente su conducta, coincidiendo así con el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Madrid en supuestos similares al que nos ocupa, pudiendo citar al efecto las SSAP de Madrid, Sección 11ª de 21 de Octubre de 2013 -rollo de apelación 242/10 - y de 21 de Octubre de 2013 ; la SAP de Madrid, Sección 12ª, de 23 de Julio de 2014 -rollo de apelación 337/13 -, o la SAP de Madrid, Sección 10ª, de 20 de Junio de 2012 -rollo de apelación 2/12 -.

#### OCTAVO.- INDEMNIZACION

La parte actora mantiene que, para el cálculo de las indemnizaciones que reclama, el Baremo empleado en los accidentes de tráfico resulta ser insuficiente, dado que las personas afectadas lo han sido por un hecho absolutamente ajeno e imprevisible a las mismas, en concreto, por la actividad de una empresa vecina o en la que trabajaban sus familiares. No existe, según sostiene, una asunción de riesgo, y, considerando que las cantidades establecidas en el Baremo que resultaría de aplicación, esto es, el Baremo previsto en la Ley 35/15, de 22/09, están infravaloradas y que debe tenderse a la reparación ad integrum del daño, entiende que es adecuado el sistema de valoración propuesto, consistente en la aplicación del citado Baremo incrementado en un 50%.

El artículo 1902 del Código civil no contiene regla alguna que imponga al Juzgador determinar condicionamientos en orden a la fijación del resarcimiento, tratándose de una facultad discrecional que ha de ejercitarse dentro de los límites impuestos por el principio dispositivo y que ha de realizarse de modo prudencial, atendiendo a criterios de valoración deducidos de las circunstancias de cada caso y de las personas perjudicadas, entendiendo este Tribunal la dificultad que supone valorar la enfermedad y la pérdida de los seres queridos.

El Tribunal Supremo viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y, en especial, el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad. De acuerdo con reciente jurisprudencia el baremo para el cálculo de indemnizaciones previsto para supuestos de accidentes de tráfico, cuando se utiliza, no puede servir de mera guía, sino que tiene carácter obligatorio y es exigible el cumplimiento de sus pautas. La S.T.S. de 12 de julio de 2013 (RJ 2013, 5000) señala que con ese fin fija una fórmula y unas reglas que han de ser observadas para la correcta aplicación del sistema cuya vulneración es revisable en casación por tratarse de una norma jurídica sustantiva.

Para la determinación de la cantidades que tienen derecho a percibir los actores este Juzgado ha tomado en consideración los criterios empleados por el Perito de la parte actora y ha tenido en cuenta, a su vez, el hecho de que, para la elaboración del Dictamen, el doctor visitó a cada uno de los demandantes, a diferencia del señor .

Los importes que se reconocen toman, como punto de partida, el último de los Informes aportados a los Autos por el señor tras el requerimiento efectuado en el acto de la

Vista, dado que el mismo resulta ser más actual y correcto, descartando acudir al Dictamen de los demandados no sólo por el motivo expuesto anteriormente sino porque, además, dicho Informe se apartó de lo solicitado en el Juicio, introduciendo aspectos no reclamados.

En cualquier caso, se considera necesario introducir ciertas correcciones, al estimarse injustificado el incremento del 50% que introduce el Perito de la parte actora, don , y ser insuficiente su explicación cuando fue preguntado sobre tal aspecto en el Juicio, donde se limitó a señalar que tal porcentaje se basaba en la idea de ajustarse a la reparación íntegra del daño acaecido de forma fortuita. Es evidente que, por una parte, la pericial se acoge a los parámetros del Baremo mientras que, por otra, acude a criterios puramente subjetivos para la determinación de los perjuicios al llegar a la conclusión de que las sumas que en el mismo se contemplan son insuficientes, lo que resulta incongruente además de no fundamentado. Lo anterior pone de manifiesto que las sumas reclamadas no se adecúan, de manera estricta, a ningún criterio objetivo, lo que impone la necesidad de su determinación por esta Juzgadora.

En cuanto a la distinción que se hace por el señor , en algunos casos, destinada a indemnizar de manera doble a los perjudicados por vía familiar tras el fallecimiento, (iure proprio) y también como herederos, (iure hereditatis), toda vez que dicho criterio, según refirió el Perito en la Vista, obedeció al acuerdo alcanzado con los Letrados, ha de concluirse que el mismo, de nuevo, carece de la oportuna justificación, lo que supone que deba ser rechazado.

En virtud de lo expuesto, las cantidades resultantes a cuyo pago se condena a la parte demandada serían las siguientes a tenor del último de los Informes emitidos por el señor Muela:

A)

El nexo de causalidad viene determinado, en este caso, porque el padre de la fallecida, D. R , trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1966 a 1984. La Sra. residió, junto a su padre, desde su nacimiento, en agosto del 63 hasta 1986, fecha en que contrajo matrimonio. Es decir, convivió con su padre los 18 años en que éste trabajó para Uralita. A mayor abundamiento, el domicilio de la familia se encontró sito en las calles y , lugares todos ellos que se encuentran en el radio que va de los 1.500 a los 2.000 metros del foco emisor, como es de ver en la pericial higiénica, y habiendo residido la difunta en los mismos durante 23 años.

Se reconocen las siguientes cantidades:

- Esposo: : 126.538,73 euros.
- Hija: DOÑA : 10.544,89 euros.
- Hijo: DON : 52.724,46 euros.
- Hijo: DON : 21.089,79 euros.
- Madre: DOÑA: 15.338,02 euros.

B)

El esposo de la fallecida y padre de las demandantes, D. \_\_\_\_\_, trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1.961 a 1.980. Cabe destacar que el Sr. \_\_\_\_\_ falleció en 1993 a raíz de una asbestosis y del mesotelioma que padecía, como consta en los antecedentes médicos de la Sra. \_\_\_\_\_. Asimismo, en su día la Sra. \_\_\_\_\_ interpuso demanda contra Uralita por la muerte de su esposo, demanda que fue estimada parcialmente al considerarse que la enfermedad que le causó la muerte era de origen laboral y que la responsabilidad de la misma provenía de la empresa demandada.

Es por ello que se reconocen las siguientes cantidades:

- Hija: 32.508,82 euros.
- Hija: 32.508,82 euros.

C)

El padre del fallecido, D. \_\_\_\_\_, trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1965 a 1984. El Sr. \_\_\_\_\_ residió junto a su padre durante un periodo de 14 años, del 31/12/1965 al 29/12/1980, y posteriormente si bien ello no es relevante ya que su padre dejó de trabajar en Uralita en 1984.

Es por ello que se reconocen las siguientes cantidades:

- Hija: DOÑA : 63.269,36 euros.
- Madre: DOÑA (fallecida en el curso del procedimiento): 15.338,02 euros.

D) DOÑA

El esposo de la fallecida y padre de los demandantes, D. \_\_\_\_\_, trabajó para la mercantil demandada de forma ininterrumpida en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès de 1.946 a 1.980. Cabe destacar que el Sr. \_\_\_\_\_ fue tributario en vida de una invalidez permanente en grado de ABSOLUTA como consecuencia de la asbestosis que padecía. Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 4.5 de la Demanda resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 18 de septiembre de 1980 que lo acredita. La Sra. \_\_\_\_\_ residió junto a su esposo desde la fecha en que ambos contrajeron matrimonio el 21 de octubre 1948 hasta la fecha en que el mismo falleció. Es decir, convivió con su esposo en los 34 años que el mismo trabajó para Uralita. Doña \_\_\_\_\_ lavó en casa la ropa de trabajo de su esposo durante más de 34 años, dicha ropa estaba contaminada de fibras de amianto y a ella le comportó una exposición diaria equivalente a 100fibras/litro en aire como mínimo.

Es por Hija. DOÑA : 21.569,10 euros.

- Hijo. DON 21.569,10 euros.

E) DOÑA \_\_\_\_\_, (fallecida en el transcurso del procedimiento, el 06-09-17):

El padre de Doña \_\_\_\_\_ trabajó para la empresa Uralita entre los años 1943 y 1978, año en que se jubiló; la ropa con la que acudía al trabajo se lavaba en casa, en lo que



afecta a la misma esto ocurrió durante 17 años. De hecho, el propio padre de la demandante resultó afectado por patología relacionada con el amianto. Además, la demandante residió junto con su familia como inquilina en las viviendas que la empresa demandada facilitaba a los trabajadores, concretamente en la calle \_\_\_\_\_ a 70 metros de la fábrica de la mercantil demandada, del 1947 al 1960. A continuación, residió de 1960 a 1975 en la misma calle \_\_\_\_\_, pero en el número 52, también a 70 metros de la fábrica.

Se reconocen 133.531,25 euros a su pareja y 25.463,50 euros a cada uno de sus tres hijos, ( \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ ) teniendo derecho a su percepción siempre que concurran los presupuestos legales y procesales para ello.

F) DOÑA \_\_\_\_\_ (fallecida en el transcurso del procedimiento):  
El padre de la Sra. Alonso, D. \_\_\_\_\_, ya fallecido, trabajó para la mercantil demandada en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès del 30/09/1963 al 7/05/1982. La demandante convivió con su padre desde que nació y hasta que contrajo matrimonio. Primero en el domicilio sito en Ripollet, calle \_\_\_\_\_ después, en la misma población, calle \_\_\_\_\_. De todos los años de convivencia familiar, 8 de ellos el padre estuvo prestando sus servicios para Uralita, S.A. (de 1963 a 1971). Posteriormente, cuando contrajo matrimonio en 1972, se trasladó a vivir a la calle \_\_\_\_\_ de Cerdanyola del Vallès, domicilio que se encuentra también en el radio de influencia de las emanaciones tóxicas de la mercantil demandada.

Se reconocen las siguientes cantidades: A su hijo \_\_\_\_\_ : 60.551 €. A su hija \_\_\_\_\_ : 30.476 € A sus tres hermanos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ : 19.197,88 € cada uno, teniendo derecho a su percepción siempre que concurran los presupuestos legales y procesales para ello.

G) DOÑA \_\_\_\_\_ : Se le reconocen 552.371,38 euros.  
El padre de la Sra. \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_, ya fallecido, trabajó para la mercantil demandada en la sede que la misma tenía en Cerdanyola del Vallès del 29/08/1963 AL 24/11/1967 y del 2/03/1970 al 3/04/1977. A mayor abundamiento, destacar que el Sr. \_\_\_\_\_ padeció unas asbestosis pulmonar derivada de su actividad laboral en la mercantil aquí demandada, en méritos de la cual fue tributario de una invalidez permanente en grado de absoluta. La demandante convivió con su padre primero en el domicilio sito en Cerdanyola del Vallès, calle de \_\_\_\_\_ (desde 1961), y después, a partir de 1975, en Cerdanyola del Vallès, \_\_\_\_\_. De todos los años de convivencia familiar, 11 de ellos el padre estuvo prestando sus servicios para Uralita, S.A.

H) DON \_\_\_\_\_ : (fallecido el 12-07-16)  
El demandante residió de 1959 a 1982, es decir, 23 años, en la calle \_\_\_\_\_ de Cerdanyola del Vallès, a escasos 150 metros del foco emisor, en pleno epicentro de la contaminación y en período de máxima producción de la empresa. Además, de 1972 a 1982, es decir, 10 años, trabajó en varias empresas que tenían su lugar de trabajo en las cercanías de la fábrica Uralita, a menos de 500 metros de la misma. La pericial higiénica ha descartado que su vida laboral haya interferido o tenido relación alguna con la exposición al amianto, más allá de la cercanía con el foco emisor a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

Se reconocen a su esposa : 189.174,25 euros y a sus hijos y la suma de 90.405,50 euros a cada uno de ellos, teniendo derecho a su percepción siempre que concurren los presupuestos legales y procesales para ello.

Las anteriores cantidades habrán de ser incrementadas, en todos los casos, con un 10% en concepto de daño moral, el cual, en un caso como el presente, de padecimiento relevante y dolor por la pérdida de los seres queridos o por el sufrimiento que las enfermedades provocadas por el amianto afectaron a los perjudicados, justifica su reconocimiento.

#### NOVENO.- INTERESES.

Las anteriores cantidades habrán de ser incrementadas con los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación judicial y hasta su completo pago según lo previsto en los artículos 1100, 1101, 1108 y 1109 CC en relación con el artículo 576 LEC, aplicable desde la Sentencia.

#### DECIMO.- COSTAS.

Siendo parcial la estimación de la Demanda ya que no se han reconocido el total de las cantidades objeto de reclamación, procede que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, (art. 394 LEC.vigente).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO:

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la Demanda formulada por DON , DOÑA , DON , DOÑA , DOÑA , DOÑA , DOÑA , DOÑA , DOÑA , DON , DOÑA y DON , representados por el Procurador de los Tribunales doña y asistidos del Letrado doña Esther Costa Rosell y doña Esther Pérez Martínez, contra CORPORACION EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A., URALITA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales doña y dirigida por el Letrado don y don ,, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada al pago de las siguientes cantidades:

Respecto de DOÑA , se reconocen las siguientes cantidades:

- Esposo: DON : 126.538,73 euros.

- Hija: 10.544,89 euros.
- Hijo: DON : 52.724,46 euros.
- Hijo: DON : 21.089,79 euros.
- Madre: DOÑA: 15.338,02 euros.

Respecto de DOÑA se reconocen las siguientes cantidades:

- Hija: 32.508,82 euros.
- Hija: 32.508,82 euros.

Respecto de DON se reconocen las siguientes cantidades:

- Hija: DOÑA : 63.269,36 euros.
- Madre: DOÑA , (fallecida en el curso del procedimiento): 15.338,02 euros.

Respecto de DOÑA se reconocen las siguientes cantidades:

- Hija. DOÑA 21.569,10 euros
- Hijo. DON 21.569,10 euros

Respecto de DOÑA (fallecida en el transcurso del procedimiento): Se reconocen 133.531,25 euros a su pareja y 25.463,50 euros a cada uno de sus tres hijos, (, y ), teniendo derecho a su percepción siempre que concurren los presupuestos legales y procesales para ello.

Respecto de DOÑA , (fallecida en el transcurso del procedimiento): Se reconocen las siguientes cantidades: A su hijo 60.551 €. A su hija : 30.476 € A sus tres hermanos , y : 19.197,88 € cada uno teniendo derecho a su percepción siempre que concurren los presupuestos legales y procesales para ello.

Respecto de DOÑA : Se le reconocen 552.371,38 euros.

Respecto de DON (fallecido el 12-07-16): Se reconocen a su esposa : 189.174,25 euros y a sus hijos y la suma de 90.405,50 euros a cada uno de ellos, teniendo derecho a su percepción siempre que concurren los presupuestos legales y procesales para ello.

Todas las anteriores cantidades habrán de ser incrementadas con un 10% en concepto de año moral y, la suma resultante, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la Demanda y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días y en la forma legalmente prevista.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el siguiente día de su fecha, doy fe.

**NOTA:** De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ